

Núm. 137.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 15 de Noviembre de 1849.

ARTICULO DE OFICIO,

Núm. 295.

Real decreto sobre el método de franquear las cartas.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 2 del actual lo siguiente:

Su Magestad la REINA ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

„En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles todas las demas.

ART. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el Correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar; segundo, franqueadas; tercero, franqueadas y certificadas.

ART. 3.º Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida en mi Real decreto de 12 de Agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellon; las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y asi progresivamente, aumentándose cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

ART. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, seis cuartos, y siendo dobles en la proporcion siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos; desde una onza

hasta onza y media, diez y ocho; de onza y media á dos onzas, veinte y cuatro; y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

ART. 5.º Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán: las sencillas cinco reales y las dobles diez, no excediendo de una onza; quince desde una onza á onza y media inclusive; veinte desde onza y media á dos onzas; veinte y cinco desde dos onzas á tres; y asi progresivamente, aumentándose cinco reales por cada vez que el peso exceda de una onza.

ART. 6.º Las cartas que circulen dentro del casco de cada Administracion ó caja de Correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

ART. 7.º Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las redacciones.

2.ª Que esten cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el título del periódico.

4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que este resida.

ART. 8.º Los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso á razon de ciento ochenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.ª Que esten cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.

4.ª Que no contengan signos ni otra cosa ma-

nuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

ART. 9.º Los diarios y demas periódicos é impresos, excepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no excediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas, y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso exceda de una onza.

ART. 10. Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningun valor, cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de orden y las marcas.

ART. 11. Los periódicos y demas impresos, incluso los libros y las muestras de géneros que no se franqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º

ART. 12. En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el artículo 8.º De estos, así como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de trasporte despues de cubierta la atención de la correspondencia y de los periódicos.

ART. 13. El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una Instruccion especial.

Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce.

Tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

ART. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se portean al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aquí.

ART. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é islas Baleares, se distribuyan en aquella y estas. Comprende asimismo á las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las islas Canarias, y vice versa.

ART. 16. El Ministro de la Gobernacion del Reino me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.

Mientras asi se verifica, las cartas certificadas para las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacerse ademas el porte de ellas.

ART. 17. Respecto de las cartas extranjeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas potencias.

ART. 18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirigen á paises extranjeros, habrá un sello del valor de seis reales.

En el franqueo de periódicos para el extranjero se observará el método usado en la actualidad.

ART. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan, que las que designe antes de abrirlas.

ART. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las Administraciones de que procedan.

Tambien volverán á las Administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

ART. 21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

ART. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las Administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

ART. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.º de Enero de 1850.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis."

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Valladolid 12 de Noviembre de 1849. = Juan de Perales.

Núm. 296.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

En circular de 13 de Setiembre último, inserta en el Boletín número 111, se previno á los Alcaldes que en todo aquel mes remitiesen á este Gobierno político las correspondientes certificaciones de los rendimientos de Propios en el año actual, y que en el mismo plazo hiciesen ingresar en Depositaria la mayor cantidad posible por cuenta del contingente de dicho ramo, y hallándose varios en descubierto de ambos servicios, se les recuerda su cumplimiento por última vez, advirtiéndoles que pasado el día 20 del mes actual, se expedirá apremio contra los morosos. Valladolid 14 de Noviembre de 1849. = Juan de Perales.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de esta provincia, cumpliendo lo prevenido en el artículo 37 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, remitirán á este Gobierno político el día 16 del actual, bajo su mas estrecha responsabilidad, las actas de las elecciones municipales de sus respectivos distritos, una lista de los elegidos con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Igualmente remitirán las reclamaciones y excusas

que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportuno para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ó excusa se hubiere presentado, remitirán una certificacion en que asi se acredite.

Al mismo tiempo creo conveniente recordar á las mismas Autoridades el cumplimiento del artículo 25 del citado Reglamento, y que en su consecuencia remitan en todo el mes actual una copia de la lista general definitivamente rectificada firmada por el Alcalde y asociados, y estendida con sujecion al Modelo que á continuacion se estampa. Valladolid 14 de Noviembre de 1849. = Juan de Perales.

Modelo que se cita.

PUEBLO DE.....

Tiene *tantos* vecinos, *tantos* electores contribuyentes, *tantos* elegibles.

LISTA DE ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	CUOTA que pagan por contribuciones generales directas.	IDEM por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	TOTAL.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	»	150
N. N.	»	100	100
&c. &c.	60	12	72

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	»	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
&c. &c.	30	»	30

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

- N. N. Académico de la Historia.
- N. N. Idem.
- N. N. Abogado.
- N. N. Idem.
- &c. &c. Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

*Administración de Contribuciones directas
de la provincia de Valladolid.*

Mientras no se vea el importe total de la matrícula ó repartimiento de la Contribucion industrial y de comercio en la provincia por el año próximo de 1850, no es posible repartir los gastos de interés comun, ni el recargo de los dos mrs. en real por premio de cobranza; en cuyo caso toca únicamente á los Alcaldes designar las cuotas de los contribuyentes, bien sean de los agremiados ó no agremiados; dejando en blanco las seis casillas restantes de los impresos que oportunamente llenará esta Administracion, con presencia del resultado del referido repartimiento general que es la base ó fundamento de la operacion.

Con este motivo y mediante que algunos Alcaldes han consultado acerca de si deben incluir en matrícula á los Agrimensores, suponiendo no figuran en las tarifas, he estimado conveniente recomendar la lectura de ellas, y verán en la extraordinaria número 2.º y su parte 1.ª que los Agrimensores tienen señalados la cuota de cien reales de Contribucion anual indistintamente, por no hallarse esta profesion sujeta á base de poblacion, pero deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion del importe de estas por medio de categorías.

Entre otras dudas se ha presentado tambien la de si los arrendatarios de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales estan sujetos al medio por ciento del valor de los remates, por suponer estos contratos de los exceptuados del pago del derecho, como los de anticipaciones de fondos y recaudacion de Contribuciones hechos con el Gobierno, dando asi una interpretacion violenta á la circular de esta Administracion fecha 27 de Setiembre próximo pasado. En tal concepto y debiendo considerarse los arrendamientos de puestos públicos de distinta naturaleza, se hallan en el caso de pagar el medio por ciento establecido en la parte segunda de la Tarifa extraordinaria número 2.º, y como puede suceder que al tiempo de formarse la matrícula no se hallan aprobados los expedientes de subastas de los expresados puestos públicos, cuidarán los Alcaldes de dar noticia puntual de los sujetos en quienes estas recaigan, con expresion del valor total en que respectivamente hayan sido arrendados, para con este dato, y demas que se procure, la Administracion pueda formar el cargo correspondiente en las matrículas en que no haya sido posible incluir el derecho de que va hecho mérito por las causas expresadas. Valladolid 10 de Noviembre de 1849. = Palacios.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Esta Corporacion ha acordado sacar en arrendamiento por todo el año venidero de 1850 tres Molinos

harineros, la Casa-Taberna y Carnicería pertenecientes á sus Propios; y sus remates tendrán lugar el Domingo 25 del próximo mes de Noviembre en la Casa-Concejo de la misma á las once de su mañana, bajo las bases y condiciones que resultan de los expedientes de su razon que están de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion. Villanubla 27 de Octubre de 1849. = El A. P., Francisco Tornero.

Ayuntamiento constitucional de Corcos.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado el proceder á la subasta de los abundantes pastos del Monte alto de esta villa el dia 30 del corriente mes y hora de las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde este dia hasta finalizado el remate. Lo que se anuncia al público. Corcos y Noviembre 4 de 1849. = El Presidente, Ildefonso Zorrilla. = Por acuerdo de los Señores de Ayuntamiento, Manuel Ortega, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 11 de Noviembre de 1849.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente
á 79 imposiciones, la cantidad de. . . . 1,518..
Se ha devuelto á peticion de un interesado. 402.. 28

El Director de Semana,
Gregorio Baraona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Junta de propietarios de Valverde de Campos, en sesion de este dia, ha acordado arrendar los pastos de este término de invierno y primavera del año 1850: los que gusten interesarse en su arriendo pueden pasar á contratar con la referida Junta que para el efecto está autorizada. Valverde y Noviembre 6 de 1849. = El Presidente de la misma, Juan Sanchez.

Se venden para carboneo las leñas de la Dehesa titulada de los Canónigos en el término de Pesquera de Duero, propia de Don Toribio Lecanda, vecino de Palencia. El remate se celebrará en Peñafiel en casa de su Administrador el dia 30 del corriente mes de Noviembre de once á doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Palencia 1.º de Noviembre de 1849. = Toribio Lecanda.

RECTIFICACION.

En el Boletin último se anunció la subasta de las Aceñas tituladas de Vistaverde ó Palero, y por un olvido no se expresó que es el arrendamiento de las mismas en pública subasta.